

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 92

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Perineumonía» en el término municipal de Azuqueca de Henares, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de Febrero del año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 8 de Julio de 1954. 2250

El Gobernador Civil,

Miguel Moscardó Guzmán.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para la provisión en propiedad de plazas vacantes de Directores de Bandas, Academias, Escuelas y Entidades musicales análogas.

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950 y Reglamento de 30 de mayo de 1952,

Esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Directores de las Bandas, Academias, Escuelas y Entidades musicales análogas que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso, siempre que no tengan impedimento legal para ello, todos los Directores de Bandas que pertenezcan al Cuerpo.

Cada concursante podrá solicitar cuantas plazas desee, de cualquier clase, expresando—caso de ser varias—el orden de preferencia en que las solicita.

3.º Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos: Una instancia ajustada al modelo número 1, que se inserta, reintegrada debidamente; una declaración, con-

forme al modelo número 2, a modo de ficha apaisada, en cartulina blanca, de las dimensiones exactas de 16,50 por 21 centímetros; tantas copias de la declaración (modelo número 3) cuantas sean las plazas que se soliciten. Los Directores que no se hallen desempeñando actualmente plaza en propiedad deberán presentar, además, certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y certificado de conducta, expedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento o Ayuntamiento en que haya residido durante los dos últimos años.

Podrán presentar también cuantos documentos justificativos de sus méritos estimen oportunos.

b) El abono de 50 pesetas en concepto de derecho.

4.º La presentación de todos los documentos preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, así como el abono de derechos, deberá efectuarse personalmente en el Negociado segundo de la Sección primera de esta Dirección General por el propio concursante, por medio de persona expresamente autorizada, por un Gestor administrativo colegiado o por conducto del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles, cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo ni derechos por giro.

5.º De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, están obligados a tomar parte en el concurso, solicitando todas las vacantes de su categoría anunciadas, cuantos han ingresado en las oposiciones de 1953, o por la duodécima disposición transitoria del mencionado Reglamento, que no desempeñen plaza en propiedad.

Igualmente están obligados a tomar parte en este concurso, solicitando todas las plazas de clase igual a la que desempeñaban, cuantos se encuentren en situación de excedencia forzosa.

6.º Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a las respectivas Corporaciones. Al co-
tejar las declaraciones con el expediente personal del



interesado se consignarán las observaciones o modificaciones oportunas sobre las inexactitudes u omisiones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejaren, podrá decretarse la exclusión del concursante.

7.º Las Corporaciones efectuarán los nombramientos de acuerdo con lo establecido en los artículos 220 y 221 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, teniendo en cuenta las preferencias establecidas en el artículo 219 de dicho Reglamento, dando cuenta a la Dirección General del acuerdo adoptado una vez transcurrido el plazo de dos meses.

8.º El concursante en quien recayere nombramiento si no se presentase a tomar posesión de la plaza en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de los

nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado», quedará comprendido en el párrafo cuarto del artículo 34 del Reglamento citado, pasando a la situación de cesante; teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la plaza para la que fuere nombrado y el cese en la que desempeña.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria, relación de vacantes y modelos anexos en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 3 de julio de 1954.—El Director general, José García Hernández.

Póliza de
1'50 y móvil
de 0'05

ILMO. SR.:

Don, vecino de.....
(.....), con domicilio en, con el debido respeto y consideración expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, desea tomar parte en el concurso convocado por Orden de, para proveer en propiedad plazas vacantes, y de acuerdo con lo que exige el número 3 de la Convocatoria, acompaña:

- a) Una declaración original ajustada al modelo número 2, inserto en el «Boletín Oficial del Estado».
- b) Tantas copias de la declaración como plazas solicitadas. (Modelo número 3.)
- c) Certificado de conducta, expedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de
- d) Certificación de antecedentes penales.

Asimismo se adjuntan los documentos relacionados al dorso, que acreditan los extremos de la declaración, que no constan en el expediente personal.

Y creyendo reunir las condiciones exigidas para optar a las vacantes anunciadas, es por lo que a V. I.

S U P L I C A se digne tenerle por admitido al concurso, y previos los trámites reglamentarios, le sea adjudicada alguna de las plazas que relaciona por orden de preferencia:

- 1.^a (Plaza) (Provincia)
- 2.^a
- 3.^a
- 4.^a
- 5.^a
- (Etcétera.)

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Características: Clase de papel, cartulina. Color, blanco. Dimensiones, exactamente, 16,50 x 21 cm. Forma, apaisada. (MODELO NUM. 2)

DECLARACION PARA EL CONCURSO DE DIRECTORES DE BANDAS DE MUSICA CIVILES
Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles
(Primer apellido)
(Segundo apellido)
(Nombre)

- I. Fecha de nacimiento
Naturaleza (Provincia de)
II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo
III. Títulos o estudios de Conservatorio: Diplomas, recompensas y méritos profesionales en general.
IV. Servicios prestados en Bandas de Música provinciales y municipales (1)
V. Situación actual como Director de Banda
VI. Méritos de calidad (Caballero mutilado, ex combatiente, ex cautivo, etc.)
VII. Fecha y resultado de su expediente de depuración
Oposición 1941 número
Oposición 1948 número
Categoría
Escalafón: Clase número
(Fecha y firma del interesado)

(1) Pueden expresarlos en forma global o detallando las plazas que hayan servido.

(REVERSO)

RELACION DE VACANTES SOLICITADAS POR ORDEN DE PREFERENCIA

Table with 3 columns: (Plaza), (Provincia), (Clase). Rows numbered 1 to 10, followed by 'Etcétera.'

(MODELO NUM. 3)

Características: Papel, blanco. Tamaño, folio.
Categoría
Escalafón: clase número
Oposición 1941, número
Oposición 1948, número
Copia para la vacante de:
(provincia de)

DECLARACION PARA EL CONCURSO DE DIRECTORES DE BANDAS DE MUSICA CIVILES
(Orden de)

- I. Apellidos y nombre
Fecha de nacimiento Naturaleza (provincia de)
II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo
III. Títulos o estudios de Conservatorio: Diplomas, recompensas y méritos profesionales en general
IV. Servicios prestados en Bandas de Música provinciales y municipales
V. Situación actual como Director de Banda
VI. Méritos de calidad (Caballero mutilado, ex combatiente, ex cautivo, etc.)
VII. Fecha y resultado de su expediente de depuración
(Fecha y firma del interesado)

RELACION DE VACANTES**Categoría primera***Clase 1.^a—23.000 pesetas de sueldo*

Ayuntamiento de Tarrasa (Barcelona). Idem de Castellón de la Plana (Castellón). Idem de Zaragoza (Zaragoza). Idem de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Clase 2.^a—18.000 pesetas de sueldo

Ayuntamiento de Ciudad Real (Ciudad Real). Idem de Santiago de Compostela (La Coruña). Hogar Pignatelli (Diputación de Zaragoza).

Clase 3.^a—15.000 pesetas de sueldo

Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz). Idem de Tomelloso (Ciudad Real). Idem de Castro del Río (Córdoba). Idem de Baza (Granada). Idem de Motril (idem). Idem de Lorca (Murcia). Idem de La Estrada (Pontevedra). Idem de Sestao (Vizcaya).

Categoría segunda*Clase 4.^a—12.000 pesetas de sueldo*

Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante). Idem de Cabeza del Buey (Badajoz). Idem de Daimiel (Ciudad Real). Idem de Aguilar de la Frontera (Córdoba). Idem de Bailén (Jaén). Idem de La Carolina (idem). Idem de Marmolejo (idem). Idem de Porcuna (idem). Idem de Vilches (idem). Idem de Villanueva de la Reina (idem). Idem de La Bañeza (León). Idem de Cehegín (Murcia). Idem de Cangas del Narcea (Oviedo). Idem de Laredo (Santander). Idem de Toro (Zamora).

Clase 5.^a—11.000 pesetas de sueldo

Ayuntamiento de La Roda (Albacete). Idem de Tarragona de la Mancha (idem). Idem de Berja (idem). Idem de Níjar (Almería). Idem de Barcarrota (Badajoz). Idem de Argamasilla de Alba (Ciudad Real). Idem de Pedro Muñoz (idem). Idem de Villarrubia de los Ojos (idem). Idem de Viso del Marqués (idem). Idem de Fernán Núñez (Córdoba). Idem de Villa del Río (idem). Idem de Huéscar (Granada). Idem de Sigüenza (Guadalajara). Idem de Huelma (Jaén). Idem de Mengíbar (idem). Idem de Astorga (León). Idem de Valencia de Don Juan (idem). Idem de Mazarrón (Murcia). Idem de Moratalla (idem). Idem de Puebla de Cazalla (Sevilla). Idem de Almazán (Soria). Idem de Peñafiel (Valladolid). Idem de Sos del Rey Católico (Zaragoza). Idem de Ollería (Valencia).

Clase 6.^a—9.500 pesetas de sueldo

Ayuntamiento de Casas Ibáñez (Albacete). Idem de Villamalea (idem). Idem de María (Almería). Idem de Tijola (idem). Idem de Vera (idem). Idem de Barco de Avila (Avila). Idem de Pradoluengo (Burgos). Idem de Villarcayo (idem). Idem de Minglanilla (Cuenca). Idem de Gor (Granada). Idem de Deva (Guipúzcoa). Idem de Santa Olalla del Cala (Huelva). Idem de Almudébar (Huesca). Idem de Hecho (idem). Idem de Mora de Rubielos (Teruel). Idem de Yátova (Valencia) 16.800 pesetas. Idem de Mayorga de Campos (Valladolid).

Clase 7.^a—8.000 pesetas de sueldo

Ayuntamiento de Labastida (Alava). Idem de Higuera (Albacete). Idem de Pozohondo (idem). Idem de Laujar (Almería). Idem de Cadiar (Granada). Idem de Villamañán (León). Idem de Sumacárcel (Valencia). Idem de Pancorbo (Burgos).

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE GUADALAJARA

De las doce a las catorce horas de los días 15 y 16 del presente mes y en la forma acostumbrada, se efectuará en las oficinas de esta Junta Provincial de Beneficencia el pago de las pensiones de Huérfanos de la Revolución y de la Guerra, correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 1953.

Lo que se hace saber para general conocimiento, esperando que los señores Alcaldes lo hagan público para que llegue la noticia a los interesados y puedan presentarse a percibir las pensiones que les corresponden.

Guadalajara 9 de Julio de 1954.—El Secretario de la Junta, Luis Rojo Villa.—V.º B.º—El Presidente, Miguel Moscardó Guzmán.

2239

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara**INTERVENCION****CLASES PASIVAS.—ANUNCIO**

Los pensionistas de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda deberán pasarse a hacer efectivo el importe de los mismos correspondientes a la paga extraordinaria del 18 de Julio en los días que a continuación se indican y horas de diez a una de la mañana:

Día 19 de Julio.—Montepío militar.

Día 20.—Remuneratorias, Montepío civil y jubilados.

Día 21.—Retirados de todas las clases y cruces trimestrales.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados, advirtiéndose no se abonarán haberes más que en los días señalados para cada nómina en evitación de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

Guadalajara 9 de Julio de 1954.—El Delegado de Hacienda, Rafael Alonso.

2248

Reglamentación Oficial del Camping en España

La actividad mundialmente conocida por camping, que tanto en su aspecto deportivo como en el turístico adquiere cada día mayor incremento en nuestra Patria, ha impulsado a los Organismos rectores del deporte nacional a considerar detenidamente los problemas planteados, con el fin de reglamentar esta actividad y asegurar que su desarrollo futuro no implique perjuicio alguno para las tradicionales costumbres y moral cristiana, base y fundamento de la educación de nuestro pueblo.

En consecuencia, con la aprobación de los Organismos Superiores, sin menoscabo de la misión específica que en orden a campamentos corresponde al Frente de Juventudes, y con carácter de obligatorio cumplimiento en todo el territorio español, se promulgan las siguientes

Normas oficiales para la celebración de campamentos colectivos y práctica del camping en España*Campamentos colectivos*

Art. 1.º A partir de 1.º de Enero de 1954, únicamente podrán celebrarse los campamentos colectivos que previamente hayan sido autorizados por el Comité Español de Camping o sus Delegaciones Regionales. La tramitación del permiso de celebración, organización y desarrollo de todo campamento se regirán por el siguiente articulado.

Art. 2.º Todo campamento que se celebre prescindiendo de lo promulgado en las presentes normas será considerado como clandestino, y tanto sus organizadores como las personas que al mismo asistan se atenderán a las consecuencias que se deriven de su infracción.

Art. 3.º Se considerará campamento colectivo toda

agrupación superior a cinco tiendas y población de quince personas.

Art. 4.º Los campamentos colectivos únicamente podrán ser organizados por Sociedades legalmente constituidas y afiliadas al Comité Español de Camping.

Art. 5.º El Comité Español de Camping podrá autorizar, excepcionalmente, la celebración de campamentos colectivos a determinados grupos, organizaciones o entidades que justifiquen la necesidad del mismo, siempre y cuando cumplan lo establecido en las presentes normas y aquellas otras disposiciones oficiales con ellos relacionadas.

Art. 6.º Con el fin de establecer un léxico común que determine en todo momento por su denominación las características de un campamento, atendiendo a su clasificación específica, se instituye para el futuro la siguiente nomenclatura oficial:

A) *Campamentos particulares*.—Son los organizados por un grupo de personas, con carácter particular, sean o no miembros de una Sociedad.

B) *Campamentos sociales*.—Son los organizados por una Sociedad afiliada, para sus asociados, aunque al mismo concurren miembros de otras Sociedades.

C) *Campamentos intersociales*.—Son los organizados por dos o más sociedades conjuntamente.

D) *Campamentos regionales*.—Son los convocados con carácter regional para reunir acampadores de diferentes sociedades y localidades de una misma región.

E) *Campamentos nacionales*.—Son los convocados para reunir representaciones de todo el territorio nacional.

F) *Campamentos extranjeros*.—Son los organizados en territorio español por una Sociedad extranjera, para acampadores de nacionalidad no española.

G) *Campamentos internacionales*.—Son los convocados con carácter internacional en territorio español, por una Sociedad nacional afiliada, para reunir representaciones de diversas nacionalidades.

H) A la nomenclatura anterior podrán añadirse aquellos otros nombres que expresen con mayor exactitud las características pecuarias de un campamento. (Por ejemplo: «Campamento Social de Primavera», «Campamento Regional de Levante», Campamento Nacional de Alta Montaña, etc.)

Art. 7.º Para asegurar las mejores condiciones a la actividad deportiva de los acampadores y obtener los máximos beneficios físicos y morales, los organizadores de todo campamento colectivo quedan obligados a establecer los servicios higiénicos, sanitarios y técnicos determinados por el Reglamento Técnico de Campamentos, del Comité Español de Camping.

Art. 8.º Los permisos para celebrar campamentos colectivos serán solicitados por la Sociedad organizadora con una anticipación mínima de quince (15) días, para los campamentos de las categorías A, B y C, y de treinta (30) días, para los restantes de superior categoría, utilizando los impresos especiales que facilitará el Comité Español de Camping. Esta solicitud será presentada en la Delegación Regional correspondiente, quien la resolverá por sí o la remitirá a la Jefatura Nacional del Comité Español de Camping, según proceda.

Art. 9.º Las autorizaciones para los campamentos colectivos hasta la categoría regional serán concedidas por la Delegación Regional correspondiente; los campamentos de categoría superior sólo podrán ser autorizados por la Jefatura Nacional del Comité Español de Camping.

Art. 10. El Comité Español de Camping, o sus Delegaciones Regionales, autorizarán la celebración de campamentos colectivos o, si procede, denegarán tal permiso, especificando en este último caso las circunstancias en que fundamenta su negativa.

Art. 11. La Sociedad organizadora de un campamento procederá a establecer previamente el programa oficial para su desarrollo, especificando clara-

mente toda clase de actos a celebrar, con expresión de su horario. Este programa deberá adjuntarse a la solicitud del permiso de celebración del campamento.

Art. 12. La Sociedad organizadora de un campamento recibirá, con el permiso de celebración, unos impresos-informe que, debidamente cumplimentados por el Jefe del Campamento, remitirá al Comité Español de Camping, o sus Delegaciones Regionales, según corresponda, antes de los tres días de clausurado el campamento, y siempre a través del Presidente de la Sociedad organizadora.

Art. 13. El «Fuego del Campamento» podrá celebrarse libremente, cumpliendo el horario previsto en programa, quedando prohibido realizar toda clase de manifestación pública o privada que, directa o indirectamente, pueda presuponer ofensa, daño o agravio para terceras personas, atente a la moral, o sea opuesta a los fines recreativos que con dicho tradicional acto se persiguen. Clausurado el «Fuego de Campamento», y transcurrido un tiempo prudencial a criterio del Jefe del Campamento, nunca superior a una hora, imperará absoluto silencio en todo campamento, a fin de no alterar el descanso de la población acampada.

Art. 14. En los Campamentos Regionales, Nacionales e Internacionales, se colocará la bandera nacional en lugar preferente. En los Campamentos Extranjeros, será igualmente colocada la bandera nacional con la del país que organice el campamento. En los Campamentos Internacionales se colocarán las banderas de los países que concurren, dando lugar de preferencia a la nacional.

Art. 15. Los menores de dieciséis (16) años que asistan a un campamento, deberán ir acompañados de sus padres, familiares o persona mayor que por ellos responda. Los organizadores de campamentos prestarán su máxima atención a la población infantil que pudiera concurrir.

Art. 16. Toda persona que practique el camping, colectiva o individualmente, sea nacional o extranjera, respetará en toda circunstancia de lugar y tiempo, con su comportamiento y vestuario, los principios morales y las formas normales de convivencia.

Camping individual

Art. 17. Con la expresada finalidad de garantizar en todo momento la personalidad deportiva de los acampadores, a partir de 1.º de Enero de 1954, se establece la Licencia nacional de Camping, con carácter obligatorio en todo el territorio español, para todas las personas que practiquen el deporte del camping.

Art. 18. La Licencia nacional de Camping es un documento personal e intransferible, en el que figuran los datos personales y fotografía del titular, con mención expresa de los derechos que otorga y obligaciones contraídas por su poseedor.

Art. 19. La Licencia nacional de Camping será solicitada por las Sociedades afiliadas al Comité Español de Camping, a través de sus Delegaciones Regionales. Será revalidada anualmente.

Art. 20. Las Autoridades, Guardas Forestales o Jurados y propietarios o encargados de fincas en cuyos terrenos se instale algún acampador, podrán retener la Licencia nacional de Camping durante la permanencia de éste en la zona de su jurisprudencia, devolviéndola a su marcha, tomando nota de la misma para dar cuenta al Comité Español de Camping, si la actuación del acompañador no hubiere sido correcta.

Art. 21. La infracción de las normas establecidas para la utilización de la Licencia nacional de Camping y disposiciones oficiales correspondientes, implicará para el infractor desde la suspensión temporal de los derechos que concede tal documento, hasta su anulación definitiva.

Art. 22. Los acampadores extranjeros que deseen practicar el camping en España, quedan obligados a poseer la Licencia Internacional de Camping que expi-

de la F. I. C. C., o el Pasaporte «Camping» de la Alianza Internacional del Turismo, además de su documentación reglamentaria personal, quedando sujetos al cumplimiento de las normas que anteceden.

Art. 23. La licencia que expide la F. I. C. C., o Carnet «Camping» de la A. I. T. mencionados, facultará solamente a sus titulares de nacionalidad no española para la práctica del camping en España, pero no otorgará tal facultad a los acampadores nacionales que, en territorio español, quedan obligados a poseer la Licencia nacional de Camping.

Art. 24. El acampador o Sociedad que infringiera las presentes normas, será sancionado por el Comité Español de Camping, en cuanto a falta deportiva y técnica se refiere. Si la falta cometida implica alguna responsabilidad civil, pasará a la comparecencia de las Autoridades correspondientes.

Art. 25. El Comité Español de Camping queda facultado para resolver los casos no previstos en las presentes normas.

Red Nacional de Terrenos Oficiales de Camping

NORMAS FUNCIONALES

Para la realización de la labor encauzadora del camping nacional, ya definida por las normas oficialmente promulgadas que regulan la práctica de este deporte en todo el territorio español, precisaba establecer los medios materiales que facilitasen su más exacto cumplimiento, contribuyendo al mismo tiempo a elevar el nivel de esta actividad deportiva.

En su consecuencia, con la ya expresada finalidad y para que todo acampador, nacional o extranjero, al utilizar un terreno oficialmente autorizado para la práctica de este deporte, pueda contar con unos servicios e instalaciones que garanticen su actividad acorde con el prestigio deportivo de nuestro país, se crea la Red Nacional de Terrenos Oficiales de Camping, cuya organización y funcionamiento se regirá por el siguiente artículo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1954, únicamente podrá considerarse como Terreno Oficial de Camping (T. O. C.) aquellos que se ajusten a las normas generales que a continuación se expresan.

Art. 2.º El Comité Español de Camping, en uso de sus prerrogativas y cumplimiento de su misión, establecerá un Reglamento Técnico para la organización de los T. O. C. que, a partir de la promulgación de las presentes normas, facilitará a todo Organismo, entidad o particular interesado.

Art. 3.º El Comité Español de Camping, como Organismo rector de este deporte en España, será quien en todo caso expedirá la correspondiente autorización para el funcionamiento de todo T. O. C.

Art. 4.º *Finalidad.*—La Red Nacional de Terrenos Oficiales de Camping tiene por misión primordial facilitar al acampador el acceso e instalación en lugares de positivo interés que reúnan unas condiciones básicas para la práctica de este deporte, dentro de lo establecido por las normas oficialmente promulgadas.

Art. 5.º *Organización.*—Todo T. O. C. estará regido por las presentes Normas; por el Reglamento Técnico del Comité Español de Camping, en cuanto a su organización se refiere, y por un Reglamento Interno propio, para su funcionamiento y utilización, en los que se especificará aquellas cláusulas especiales que las características del lugar aconseje establecer en cada caso.

Art. 6.º *Denominación.*—Cada T. O. C. llevará el nombre del lugar en que se halle emplazado y se considere como más apropiado al mismo. Tendrá, además, la denominación que le corresponda, determina-

tiva de sus características esenciales, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- A)=Urbanos.
- B)=Rurales.
- C)=Litorales.
- D)=Alta Montaña.

Art. 7.º *Emplazamiento.*—El emplazamiento de todo T. O. C. se efectuará en cuanto a núcleos habitados se refiere, de forma que su situación y funcionamiento no implique estorbo o perjuicio alguno para los habitantes del lugar o población acampada que lo utilice.

Art. 8.º *Salubridad.*—Los T. O. C. deberán hallarse en zonas que tanto por sus características en sí, como por sus alrededores inmediatos, se consideren totalmente salubres.

Art. 9.º *Delimitación.*—El perímetro de todo T. O. C. estará cercado en forma que impida el libre acceso a las personas ajenas al mismo. El tipo de cerca habrá de adaptarse a las características del lugar, respetando siempre el paisaje y su natural fisonomía.

Art. 10. *Capacidad.*—Todo T. O. C. tendrá determinada la capacidad de la población que pueda albergar, cuantía que se expresará en el propio Reglamento Interno.

Art. 11. *Agua.*—Los T. O. C. deberán disponer de agua potable en cantidad y calidad aseguradas para cubrir todas las necesidades de su capacidad de población.

Art. 12. *Higiene.*—Por su importancia básica para el buen funcionamiento de todo T. O. C., únicamente serán autorizados aquellos que tengan debidamente resueltos sus servicios higiénicos (retretes, duchas, lavaderos, eliminación de residuos, etc.).

Art. 13. *Vigilancia.*—Al objeto de ejercer la debida vigilancia sobre cumplimiento del Reglamento Interno de cada T. O. C. y disposiciones oficiales para la práctica del camping, existirá en cada uno de ellos un guarda o encargado con residencia habitual en el propio terreno o sus alrededores inmediatos. Sus atribuciones y misión específica quedarán determinadas en el Reglamento Técnico y figurarán en el Interno de cada terreno.

Art. 14. *Sanidad.*—Con el fin de poder atender con máxima prontitud a todo posible accidentado, existirá en cada T. O. C., bajo custodia del guarda o encargado, un botiquín de urgencia.

Art. 15. *Fuegos.*—En evitación de posibles incendios o estragos que puedan quebrantar la riqueza forestal del lugar, los T. O. C. se dividirán en dos grupos:

- A) Terrenos en los que exista absoluta prohibición de encender fuegos de leña; y
- B) Terrenos en los que estén autorizados los fuegos de leña, pero únicamente en los lugares acondicionados a tal fin.

Art. 16. *Iluminación.*—Por sus especiales condiciones, característica situación y finalidad, los T. O. C. urbanos y aquellos otros considerados de utilidad turística, deberán disponer de una instalación de alumbrado eléctrico de carácter general.

Art. 17. El Comité Español de Camping será en todo momento quien resolverá sobre cualquier caso no previsto en los artículos precedentes.

Aprobadas en Valle de Ordesa en 14 de Agosto de 1953.—Es copia.—El Secretario Nacional, Enrique Bentz García.—Firmado y rubricado.

El titular de la Licencia Nacional de Camping ha contraído el compromiso de cumplir el siguiente código del acampador:

- 1.º Cumplir la Reglamentación Oficial para la práctica del camping en España.
- 2.º No instalarse en lugar alguno, sin antes haber solicitado la oportuna autorización del propietario o

encargado del terreno y obtenido el permiso para hacerlo.

3.º Depositar la Licencia Nacional en poder del propietario o encargado del terreno, si así lo requiriesen, mientras dure su estancia en el mismo.

4.º No encender fuego de leña más que en aquellos terrenos que esté permitido, solicitando no obstante autorización para encenderlo y tomando todas las precauciones necesarias para evitar incendios, precauciones que extremará si se trata de terreno de bosque.

5.º Dar inmediata cuenta al Comité Español de Camping de los daños que haya podido ocasionar en el lugar en que estuviera instalado.

6.º Respetar escrupulosamente los árboles, arbustos, plantas, fuentes y en general la integridad del conjunto rústico del lugar en que se instale.

7.º Dejar el terreno a su marcha en el más perfecto estado de limpieza, sin huella aparente de su estancia, no abandonando desperdicios de ninguna clase. Los que produzca, los inutilizará empleando los procedimientos del lugar (horno cremación, basurero, etc.), y de no existir tales elementos de higiene, procederá a enterrar profundamente sus desperdicios en lugar adecuado (no en cauces, regatos o proximidades de fuentes) o se los llevará.

8.º Respetar la propiedad y bienestar ajenos, no dando lugar a crítica alguna por su forma de vestir o proceder.

9.º Defender y contribuir al prestigio del camping nacional, dando en toda circunstancia de lugar y tiempo el más alto ejemplo de civismo, tanto ante los propios compañeros del terreno como de la población rural.

10. Exhibir la Licencia Nacional a requerimiento de los Agentes de la Autoridad y miembros del Comité Español de Camping.

Comisión Permanente de Educación Primaria de Guadalajara

En sesión celebrada por esta Comisión Permanente con fecha 26 de Junio último, se acordó abrir convocatoria durante el mes de Julio actual, para aspirantes de ambos sexos que deseen servir interinidad en esta provincia, para lo cual presentarán las documentaciones completas y de acuerdo con las instrucciones que se citan en la Orden ministerial de fecha 21 de Enero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de Febrero).

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 2 de Julio de 1954.—El Secretario, Jacinto Fernández. 2249

Caja de Recluta de Guadalajara núm. 47

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de fecha 6 de Abril de 1943 («Diario Oficial» número 136), por medio de la presente se cita a todos los Ayuntamientos de la provincia para que en los días que se señalará comparezcan ante esta Caja con el fin de verificar el ingreso en la misma de los mozos alistados en su respectivos Municipios, inscritos en el presente año, para lo cual han de tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Ingresarán en Caja todos los mozos pertenecientes al reemplazo de 1954 y agregados al mismo declarados útiles para todo servicio (inclusive las prórrogas de primera y segunda clase), útiles exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente por encontrarse en el Ejército como oficiales o alumnos de las Academias Militares.

2.ª Los Ayuntamientos, en virtud a lo dispuesto en el artículo 220 del vigente Reglamento ya citado, nom-

brarán un comisionado que, provisto de la credencial correspondiente, autorizada por el Alcalde respectivo, acredite su nombramiento para tal servicio, los cuales comparecerán, sin excusa ni pretexto alguno, en esta Caja en los días a cada uno señalados, en unión de las duplicadas relaciones correspondientes, haciendo constar en ellas los que sirven en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en concepto de voluntarios y con expresión del Cuerpo en que prestan sus servicios, y con respecto a los que residen en el extranjero, país y población de su residencia. Se advierte al propio tiempo que la comparecencia de los citados comisionados ha de ser personal, sin valerse, por lo tanto, de intermediarios, correo u otros medios contrarios a tal fin. Como comprobante de haber efectuado dicho servicio le será entregado el duplicado de las mencionadas relaciones, una vez selladas y autorizadas con mi firma.

3.ª Asimismo, incluirán en las citadas relaciones a los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1950 y 1952 que, procedentes de excluidos temporales, resultaron con la clasificación de soldados útiles para todo servicio y prórrogas de primera clase en la revisión del año actual.

4.ª Los mozos que voluntariamente asistan al acto de su ingreso en Caja no percibirán socorro alguno.

REEMPLAZO DE 1954:

a) Duplicada relación de los mozos alistados que han sido declarados soldados útiles para todo servicio.

b) Duplicada relación de los mozos alistados clasificados soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

c) Duplicada relación de los mozos separados del contingente por encontrarse en el Ejército como oficiales o alumnos de las Academias Militares.

d) Duplicada relación de los mozos clasificados con prórroga de primera clase.

e) Duplicada relación de los mozos clasificados con prórroga de segunda clase por razón de estudios.

Para los procedentes de la revisión del año actual de los reemplazos de 1950 y 1952 que en ella resultaron con las clasificaciones de soldados útiles para todo servicio, útiles exclusivamente para servicios auxiliares y prórrogas de primera clase (estos últimos de excluidos temporales), las mismas relaciones, según los casos. Con objeto de facilitar la rapidez y eficacia en las operaciones, se recuerda a todos los Municipios que las antes expresadas relaciones, únicamente deben ser formuladas aquéllas que por su clasificación comprenda a algún mozo alistado en los mismos, no siendo preciso el que envíen con el comisionado las que por carecer de personal tengan que efectuarlo con la nota de «ninguno».

Los días señalados a cada Ayuntamiento, son los siguientes:

Día 30 de Julio, Ayuntamiento de Guadalajara.

Día 31 de Julio, los Ayuntamientos comprendidos en las letras A a la M, ambas inclusive.

Día 2 de Agosto, los Ayuntamientos comprendidos en las letras de la N a la Z, ambas inclusive.

Guadalajara 2 de Julio de 1954.—El Coronel, Antonio Monroy López. 2206

Ayuntamientos

PASTRANA

Por el presente se cita a todos los señores Alcaldes que componen este partido judicial para el día 16 de los corrientes, a las dieciséis horas en primera convocatoria y diecisiete en segunda, a fin de discutir y aprobar, en su caso, las cuentas de los Juzgados de Instrucción y Comarcal, rendidas por este Ayuntamiento en 31 de Diciembre último y correspondientes al ejercicio económico de 1953.

Encarezco la puntual asistencia, toda vez que se han

de discutir asuntos del mayor interés para la Mancomunidad.

Pastrana 7 de Julio de 1954.—El Alcalde Presidente, Pedro Somalo. 2227

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)

MANDAYONA

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento los expedientes generales de las cuentas de presupuesto y de la administración del patrimonio de los años 1951, 52 y 53, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión municipal de Hacienda, cuya exposición es por quince días, durante los cuales y ocho más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que hubiere lugar.

Mandayona 7 de Julio de 1954.—El Alcalde, por orden, Pedro Yagüe. 2242

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

ALMOGUERA

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Almoguera 6 de Julio de 1954.—El Alcalde, Luis Alcalá-Galiano. 2236

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

OLMEDILLAS

Hallándose paradas en Arcas locales de este Pósito 6.793'60 pesetas y 4129'15 pesetas en poder del Servicio Central, que hacen un total de 10.922'75 pesetas, se anuncia al público por medio del presente, a fin de que aquellos a quienes les interese solicitar préstamos lo hagan durante el plazo de diez días, bien en el Pósito de este pueblo o directamente del Servicio Central.

Olmedillas 5 de Julio de 1954.—El Alcalde, Nicolás Ruiz. 2214

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Alcolea de las Peñas, Alpedroches, Romanillos de Atienza, las cuentas municipales y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Albares y Maranchón, los expedientes de suplemento, habilitación y transferencia de crédito, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que doña María de los Angeles Cecilia Castillo Lillo, mayor de edad, casada, sin profesión especial, natural de Alcalá de Henares y vecina de esta capital, asistida y con licencia de su esposo don Antonio Faura Alarcón, ha presentado escrito ante este

Juzgado, exponiendo: Que en el acta de la inscripción de su nacimiento obrante en el libro 65, folio 255, número 210, de la Sección I del Registro Civil de Alcalá de Henares, figura con el nombre de María de los Angeles Cecilia Castillo Lillo; que en el libro 26, folio 54 vuelto, número 37, de la Sección II del Registro Civil de La Roda (Albacete), figura inscrito su matrimonio con el nombre de Matilde Castillo Rillo; que en las actas de nacimiento de sus hijos Arturo y Matilde Faura Castillo, figura como madre de ellos, en la primera, María de los Angeles Matilde, y en la segunda, Matilde; que en las inscripciones de matrimonio de la solicitante y en las de bautismo de sus hijos, del archivo parroquial de La Roda (Albacete), figura que el nombre de dicha señora es el de Matilde, María de los Angeles Matilde y Matilde, respectivamente; que en la inscripción de defunción de su madre, figura la solicitante con los nombres de Cecilia Matilde María de los Angeles, y en el libro de confirmaciones de la Parroquia de Santa Catalina, de Sisante (Cuenca), aparece la solicitante con el nombre de Matilde. Que existiendo un confusionismo en cuanto a los nombres de dicha señora que en nada favorece a la misma y puede perjudicar a sus hijos, aparte de que en las poblaciones en que ha vivido y vive, Alcalá de Henares, Sisante, La Roda y Guadalajara, es conocida entre el vecindario con el nombre de Matilde, que es al propio tiempo el que la solicitante desea usar y con el que quiere también legalmente figurar a todos los efectos, solicita se instruya el oportuno expediente y que en su día, previo los trámites legales, se dicte la resolución que proceda, accediendo a realizar las operaciones y asientos correspondientes en los Registros civiles indicados para que en lo sucesivo figure en todos ellos con el nombre de Matilde, María de los Angeles, Cecilia, tanto en la certificación de su nacimiento como en las de su matrimonio y en las de nacimiento de sus hijos mencionados, con los apellidos Castillo Lillo, que son los verdaderos y legítimos.

Lo que se hace saber por medio del presente, a fin de que en el término perentorio de tres meses, a contar desde la publicación del presente, puedan presentarse ante este Juzgado las reclamaciones que se estimen pertinentes por cuantas personas se crean con derecho a ello.

Guadalajara veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Rafael Salazar Bermúdez.—El Secretario, Manuel Vives Lasierra. 2204

(Derechos de inserción, 145'00 ptas.)

COGOLLUDO

Esteban Esteban Sánchez, de 31 años de edad, hijo de N. y Juliana, natural de Yumpago (Méjico), vecino de Alcalá de Henares, domiciliado últimamente en la calle de Redondilla, de estatura regular, pelo rubio, vistiendo americana marrón usada y pantalón claro de género, destocado, procesado por apropiación indebida en el sumario 29 de 1951, comparecerá, ante este Juzgado, en el plazo de diez días, para notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cogolludo 30 de Junio de 1954.—El Juez de instrucción, Ricardo Márquez Ferrero. 2222

TOROS DE LIDIA

Ponemos en conocimiento de los compradores de reses bravas, que en los prados de «Valdelhombre», término de Taracena, se halla una partida de novillos-toros, propiedad de don Antonio Sopeña Zurita, a precios económicos. 2220

(Derechos de inserción, 15'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL